

Constancia secretarial: Manizales, diez (10) de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda declarativa radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00546-00.

Sírvase proveer,

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de diciembre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa promovida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Vigilancia y Seguridad Privada de Colombia contra FLS Ingenieros y Arquitectos S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00546-00.

Antes de proceder a inadmitir la demanda el Despacho considera necesario realizar la siguiente apreciación. Se indica en los hechos que la parte demandada adeuda la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$19.278.822) por concepto de saldo insoluto de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada facilitada por la cooperativa demandante a la sociedad demandada hasta el mes de junio del año 2018, y cuyo pago se pretende obtener por la vía declarativa.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que dicha obligación se encuentra respaldada y contenida en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 023/2016 suscrito entre las aquí partes el 23 de junio de 2016, en el que se estableció un servicio (seguridad privada), una contraprestación (pago mensual en moneda corriente), un término (6 meses), una fecha de inicio (23 de junio de 2016), un sistema de prórrogas (por el mismo término si 30 días antes de su vencimiento no se manifestó por escrito la intención de terminación) e incrementos (anuales a partir del 1º de enero de 2017 conforme al aumento del SMLMV anual).

De lo anterior se colige que dicho contrato de prestación de servicios contiene de forma **clara, expresa y exigible** las obligaciones que aquí se pretenden se reconozcan

vía declarativa, y cuya vía judicial idónea para obtener su pago no es otra que la acción ejecutiva prevista en los artículos 422 y ss del CGP.

Valga aclararle a la parte actora, que si la confusión que presentó a la hora de iniciar la acción judicial tendiente al cobro del dinero adeudado se debe a que no se celebraron prórrogas escritas del contrato No. 023/2016, ello resulta innecesario como quiera que se acordó en el párrafo uno de la cláusula cuarta que las mismas se efectuarían de forma automática siempre que una de las partes no expresara su disenso dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del término o prórroga en curso.

Así mismo, que si dicha confusión tuvo lugar ante la falta de suscripción del acuerdo de pago propuesto por el deudor el 18 de enero de 2019, éste también resulta innecesario como quiera que se cuenta con un **título ejecutivo, que como va se explicó es perfectamente ejecutable.**

Ahora bien, si se pretende insistir en la vía declarativa deberán realizarse las siguientes correcciones:

1. Deberá precisar cuál es la clase de proceso declarativo que pretende incoar, valga decir, incumplimiento contractual, monitorio, entre otros, lo que no se resulta claro para el Despacho de la mixtura de pretensiones que se hizo de uno y otro procedimiento, y ajustar en un todo la demanda (hechos, pretensiones y fundamentos de derechos) al mismo.
2. Ante la falta de precisión de la demanda que se pretende incoar y del poder especial conferido para iniciar la misma, no se reconocerá personería para actuar al apoderado actor, quien deberá aportar un poder que especifique la clase de proceso que se pretende promover.
3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP.
4. En los hechos deberá especificar de forma detallada cuáles son las mensualidades adeudas por concepto de servicio de vigilancia (período y valor

adeudado), que se totalizan en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$19.278.822).

5. No se realizó el juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.
6. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP. Se advierte que la conciliación deberá ser agotada respecto a las pretensiones que se ajusten al proceso declarativo que se pretenda promover.
7. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la demandada a la dirección electrónica que se encuentre inscrita por la sociedad por acciones simplificadas en el registro de cámara y comercio o en su defecto a la dirección física. No sobra indicar que dicho envío de hacerse físicamente deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.
8. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa promovida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Vigilancia y Seguridad Privada de Colombia contra FLS Ingenieros y Arquitectos S.A.S.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89859f9f0ab2bc432f771f8ceb58ff5507abd759a5a3852cb66bbe4429e6bd41

Documento generado en 10/12/2020 09:51:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**